

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00017 – 00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario de **JAIME HERNAN CIENDUA PUENTES** contra **JOHAN FERNANDO ESPINEL URDANETA Y OTRO** para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de libra mandamiento de pago se indicó que el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, cuando en realidad cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago, respecto de esta demandada.

Por tanto, el Juzgado,

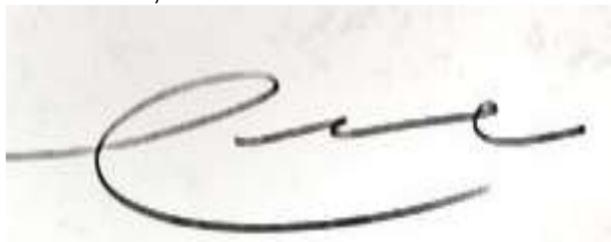
RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para excepcionar y no como se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DORIAM GIL BARBOSA